

FEDERALISMO: VENTURA Y DESVENTURA DE LA INFLUENCIA MEXICANA DE UN IDEAL ILUSTRADO EN EL CHILE DE LOS ALBORES DE LA REPÚBLICA¹

Felipe WESTERMEYER HERNÁNDEZ*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Concepto de federalismo*. III. *Circunstancias históricas del caso chileno*. IV. *Estado de la cuestión*. V. *Federalismo mexicano como modelo a seguir*. VI. *La recepción de la Constitución mexicana de 1824*. VII. *Consideraciones finales*.

I. INTRODUCCIÓN

En este artículo pretendemos ahondar en el hasta ahora poco estudiado influjo mexicano en el corto y malhadado ensayo federal chileno. Para ello se hace necesario diferenciar entre el influjo estrictamente jurídico y la opinión reinante en Chile acerca de la Constitución mexicana de 1824, recogiendo de paso lo que ha dicho la historiografía constitucional chilena al respecto.

En el primer caso se debe distinguir, atendidas las peculiaridades del ensayo federal en comento, entre el influjo que se dio a nivel legal y aquel que se presentó en el ámbito estrictamente constitucional. Por tratarse de una experiencia fracasada es forzoso explicar algunas de las circunstancias históricas que marcaron dicho proceso.

* Universidad de Chile, Santiago, Chile.

¹ Versión extensa del trabajo presentado en el Centro de Estudios Jurídicos de la Ciudad de Puebla de los Ángeles en septiembre de 2015. El autor agradece los comentarios, observaciones y sugerencias realizados por los profesores Raúl Andrade, Sergio Carrasco y Alejandro Mayagoitia. Igualmente, agradece las siempre sabias y oportunas correcciones y sugerencias del profesor en Historia del derecho de la Universidad de Chile, señor Antonio Dougnac Rodríguez. Por último, el autor manifiesta su agradecimiento a la bibliotecaria de esa unidad académica, a la señora Gioconda Pulgar, quien de manera desinteresada reprodujo una serie de materiales y buscó alguna bibliografía sin la cual este trabajo no habría sido posible realizar. Todos los errores son única y exclusiva responsabilidad del autor.

II. CONCEPTO DE FEDERALISMO

La idea de una federación política no tiene nada de nueva. Ya la conocieron los griegos y otros pueblos en la Antigüedad. A la Federación se le atribuye una serie de virtudes, siendo la más importante el permitir la coexistencia pacífica de distintos pueblos, que suscriben alianzas de cooperación en aras de alcanzar ciertos objetivos comunes. Normalmente los pueblos confederados compartían una cultura o al menos elementos muy importantes de ésta, como la historia, el idioma o la religión.

Un poco más elaborada, y centrada en la paz entre los distintos pueblos y tradiciones del viejo continente, es la propuesta del filósofo Immanuel Kant, quien postulaba la necesidad de una gran federación europea con una Constitución republicana y un derecho de carácter único que vinculara a todos los pueblos y naciones del viejo continente, como medio de asegurar la paz y el respeto entre los pueblos y personas de esa región del orbe.²

Acorde con la idea contemporánea de federalismo, dicho sistema nace con la emancipación de las trece colonias norteamericanas. De ahí que cuando se hablaba de federalismo durante el siglo XIX se entendía que el modelo a seguir era el norteamericano. Dicho modelo constituyó una novedad dentro del derecho público occidental, todavía acostumbrado a sistemas monárquicos.

Con el transcurso del siglo XIX, distintos Estados adoptaron algunos aspectos del régimen federal. De allí que de partir con el modelo estadounidense se pasó a una pluralidad de modelos federales,³ que se adaptaban a las peculiaridades propias de cada nación.⁴

En resumidas cuentas se le puede conceptualizar como aquella forma de organización del Estado en el que se busca la unidad en la diversidad. Su particularidad estriba en la multiplicidad de órganos que cumplen funciones administrativas y de gobierno. Dicha pluralidad se da ante todo a nivel terri-

² Kant, Immanuel, *Zum ewigen Frieden* (reimpresión de 1795, Königsberg, Stuttgart, 1984).

³ Un caso muy particular de federalismo fue el que se dio en Alemania en la segunda mitad del siglo XIX. Para un estudio de sus peculiaridades, véase Grzeszick, Bernd, “Der Gedanke des Föderalismus in der Staats- und Verfassungslehre vom westfälischen Frieden bis zur Weimarer Republik”, en Herausgeber, Ines Härtel, “Handbuch Föderalismus-Föderalismus als demokratische Rechtsordnung, und Rechtskultur in Deutschland”, *Europa und der Welt*, Berlín, vol. I: Grundlagen des Föderalismus und der deutsche Bundesstaat, Springer-Verlag Berlin Heidelberg, 2012, pp. 57-99.

⁴ Como se verá más adelante, la temprana doctrina chilena de derecho público entendió las complejidades del sistema federal muy rápido.

torial. La doctrina del derecho público reconoce que una de las ventajas del sistema federal es que los problemas locales se resuelven a nivel local y, en mayor o menor grado, acorde a lo que las mismas comunidades quieren. No hay necesidad de llevar esos problemas a nivel central. Dicha posibilidad de solución a nivel local permite una mayor oferta de soluciones posibles ante problemas similares suscitados en otras unidades políticas del respectivo Estado.

En concordancia con los postulados del constitucionalismo, el federalismo ofrecía diversos niveles de toma de decisiones, los que entre sí se controlaban y limitaban. Aparte de ello, la multiplicidad de órganos políticos facilitaba la negociación política y permitía mayores niveles de eficiencia administrativa y gubernamental.

En lo filosófico, el sistema federal norteamericano estaba completamente centrado en el individuo, ya que una efectiva consagración y reconocimiento de la libertad individual implica contar con una institucionalidad que se base en la autonomía del individuo y facilite el ejercicio y la realización de la libertad personal. El modelo federal, desde un punto de vista orgánico, ofrecía una serie de mecanismos institucionales que permitían que el individuo no sólo pudiera ejercer sus derechos o reclamar su protección, sino que el ejercicio de esos derechos no exigiera un esfuerzo desmedido.⁵

Tal ventaja se debía, antes que nada, al fraccionamiento del poder estatal a nivel territorial. No da lo mismo desplazarse cuatrocientos o quinientos kilómetros para poder participar en deliberaciones sobre el uso de dineros fiscales, políticas educacionales o de organización territorial que tener que viajar sólo cincuenta o sesenta kilómetros con el mismo fin.

El federalismo asume que la geografía juega un rol relevante como factor que permite la concentración del poder y constata que para la mayoría no bastaba con un cambio en la estructura del Estado ni con el reemplazo de los detentatarios de las principales magistraturas, si éstas tenían asiento sólo en las capitales.

Tampoco aceptaba la mera descentralización, pues, su interés era el ejercicio de los derechos políticos, para los que no bastaba la mera delegación de facultades y funciones que administrativaran la representación provincial. El federalismo representaba una exigencia de mayor derecho constitucional, el que traería, por añadidura, más derecho administrativo.

⁵ Grzeszick, Bernd, "Vom Reich zur Bundesstaatsidee. Zur Herausbildung der Föderalismusidee als Element des modernen deutschen Staatsrechts. Schriften zum Öffentlichen Recht", Berlín, Duncker&Humblot, 1996, pp. 24-31.

Ese sistema de gobierno no se basaba en la expansión de la administración pública, sino que tal expansión sería consecuencia del mayor desarrollo constitucional. Por tal motivo, el sistema federal no era apto para subsanar problemas derivados de la falta de acceso a servicios públicos y organismos del Estado.

Con base en lo anterior, los partidarios del federalismo siempre han entendido que una organización territorial de carácter federal es la mejor protección de la libertad y los intereses individuales. En general, el sistema federal es apto para sociedades heterogéneas.

Retrotrayéndonos al periodo en estudio, no se puede comprender el interés por el federalismo sin considerar que Estados Unidos proyectaba una imagen exitosa, en contraste con una Europa desangrada por fallidas revoluciones y con monarquías que, tras el Congreso de Viena, surgían como garantes del orden político y social del viejo continente.

Acorde con las ideas y la percepción reinante en ese momento, Estados Unidos era el único Estado en que la soberanía popular gozaba de un reconocimiento que iba más allá del papel, la que se expresaba a través de los congresos estatales y del federal. La calidad de ciudadano era efectivamente benemérita, pues, el derecho sucesorio estadounidense dificultaba la concentración de riqueza en pocas manos. Para tener bienes era más importante el talento y el esfuerzo individual que la riqueza de los progenitores. De ahí que la responsabilidad por la cosa pública recayera en los mejores. A ojos de los europeos de esa época, había en ese país un grado mayor de igualdad que en sus tierras.⁶ Por otro lado, sus coetáneos destacaban el alto desarrollo del derecho de la libertad de prensa y su efecto moralizador y educativo.⁷

Otro derecho que se valoraba en ese régimen de gobierno y en esa Constitución era la libertad de reunión y asociación. Esta última, unida a la libertad de prensa, potenciaba el proceso deliberativo y la democracia. Las decisiones de los órganos políticos gozaban de un alto grado de legitimación social y una importante fuerza vinculante.⁸

En lo que respecta a la legislación, se destacaba que el federalismo estadounidense era lo más cercano a una república democrática. La aristocracia no era un actor social relevante, a diferencia de Europa.⁹ La mayoría tenía la primacía pero era contenida por el actuar de los tribunales. Se partía de

⁶ Toqueville, Alexis de, "Über die Demokratie inn Amerika", Stuttgart, Deutsche Verlags-Anstalt Stuttgart, vol. I, 1959, pp. 63 y ss.

⁷ *Ibidem*, pp. 206 y ss.

⁸ *Ibidem*, pp. 216 y ss.

⁹ *Ibidem*, p. 267.

la base que lo que era bueno para las élites no lo era ni para el país ni para la mayoría.¹⁰

Ello no significaba que los hombres públicos estadounidenses fueran un dechado de virtudes, sino que la elección popular y periódica de representantes hacía que estos aprendieran más rápido y fueran más responsables que los hombres públicos europeos al momento de detentar cargos y magistraturas. Ello se explicaba porque en la democracia lo relevante es la satisfacción de la mayoría y no el de una determinada clase social.¹¹

No cabe duda que el sistema federal era muy atractivo para aquellos grupos que pretendían sustituir el orden político, jurídico y social en ese momento existente. La descripción que sus contemporáneos hicieron del sistema hace entendible tal empeinamiento. Pero una cosa es entender una descripción y otra muy distinta es instaurar un sistema.

III. CIRCUNSTANCIAS HISTÓRICAS DEL CASO CHILENO

Después de la abdicación de Bernardo O'Higgins comienza un periodo marcado por los ensayos constitucionales. Afianzada la emancipación política se hizo necesario encontrar el régimen de gobierno adecuado para la naciente república.¹² Es así como se dictan la Constitución de 1823, las leyes federales de 1826, la carta fundamental de 1828 y, finalmente, la Constitución de 1833.

Los dos primeros textos tuvieron una vigencia cortísima: no más allá de unos cuantos meses cada uno. En cuanto a las Constituciones vigentes su relevancia fue mínima; no así en cuanto a piezas jurídicas dignas de estudio.

La Constitución de 1828 tuvo una vigencia formal de un lustro, aunque en los hechos fue infringida sistemáticamente desde la guerra civil de 1829. No obstante, la principal razón para iniciar ese conflicto bélico fue la transgresión de esa carta con ocasión de la elección del vicepresidente.¹³

Todas ellas, en mayor o menor grado, son espejo de las distintas corrientes de opinión existentes en ese momento en la elite chilena. Es así como mientras la Constitución de 1823 representa una síntesis entre la filosofía clásica y la cultura jurídica indiana, las leyes federales y la Constitución de

¹⁰ *Ibidem*, pp. 267 y 268.

¹¹ *Ibidem*, p. 269.

¹² Hablamos en este caso de República sólo como una negación de la monarquía.

¹³ Diego Portales, quien en los hechos era el que ejercía el poder en el Ejecutivo, nunca fue partidario de darle demasiada importancia al texto fundamental. De ahí que si bien formalmente estuvo vigente, otra cosa fue su aplicación.

1828 constituyen el eco de corrientes liberales cuyo domicilio doctrinario se encontraba en el liberalismo gaditano o norteamericano.

Los tres primeros intentos fracasaron. Dichos textos no correspondían a la realidad política, social y económica del Chile de esa década. Textos redactados con las mejores intenciones, que se proponían abrir un nuevo horizonte a los habitantes de Chile, chocaron con la falta de educación cívica y el corto número de personas preparadas para asumir las responsabilidades que trajo la emancipación política. Con la excepción de la Constitución de 1823, todas estaban redactadas en un lenguaje de corte liberal e intentaban representar las corrientes de opinión propias de esa época.

El problema fue que parte importante de la sociedad chilena poseía una cultura jurídica y política marcada por el derecho indiano.¹⁴ La mejor muestra de este choque entre la tradición jurídica indiana y la liberal decimonónica se dio a raíz de la concepción de la representación política que contemplaban los poderes otorgados por las delegaciones a sus representantes ante el congreso constituyente.¹⁵ Es así como la asamblea de Curicó otorgó

¹⁴ Con esto no queremos decir que el ordenamiento jurídico indiano no otorgara medios de participación y deliberación política. Lo que estamos afirmando es que esos medios eran distintos a los que contemplaba el liberalismo decimonónico.

¹⁵ La idea moderna o liberal de representación popular proviene de las tradiciones jurídicas francesa, inglesa y norteamericana. La actual idea de representación popular es ajena a la tradición jurídica castellana e indiana. Las primeras planteaban que cada ciudadano entregaba la porción de soberanía que le correspondía por medio de la elección. El representante electo lo es de la nación en su conjunto y no de un grupo de electores o de su circunscripción electoral. Una vez realizada la elección, el representante electo no tiene ninguna obligación para con sus representados. El mandato como documento que autentifica la representación es por ende innecesario. Cualquier cláusula mandativa o restrictiva resulta innecesaria, o mejor dicho, atenta contra la esencia misma de la representación popular. El representante es libre de obrar acorde a sus ideas. El único medio de control que tienen los electores en este sistema es la no reelección, pues, la mera abstención no basta.

Por el contrario, la idea de representación política en el derecho indiano consistía en un vínculo entre el poderdante y el mandatario. Uno de los elementos esenciales de ese vínculo era la obligación de rendir cuentas y atenerse a lo prescrito por la comunidad mandante. Es el poderdante el que fija los límites y los márgenes de acción que posee el mandatario o representante. Él no puede hacer nada que no esté expresamente contemplado en su mandato. Ante situaciones nuevas e imprevistas debe solicitar nuevas instrucciones a su comunidad o esperar la ratificación posterior de sus actos. De ahí que el documento que contiene un mandato y sus cláusulas fueran parte de la esencia de la representación popular indiana. Desde una perspectiva contemporánea, el mandato de representación popular indiano poseía muchos elementos y cláusulas propias del derecho civil. Tenían muchos elementos en común. En el derecho indiano la participación política era de carácter colectivo, no individual. Evidentemente, la concepción indiana atentaba contra cualquier proceso de reformas, ya que complejizaba cualquier proceso deliberativo. Frente a un liberalismo elitista y autoritario

mandato a sus representantes a “propender al mayor bien y adelanto de la nación, al sostén de la religión católica, apostólica y romana y en particular a los derechos del pueblo que los elige, sin que puedan separarse de estas ideas benéficas, cristianas y liberales”.¹⁶ Más restrictivo fue el poder dado por la subdelegación de Coelemu, que sostuvo que sus mandatarios “debían obedecer en todo las instrucciones dadas por la asamblea de Concepción”.¹⁷ De lo contrario, les revocarían los poderes; algo similar ocurrió en la asamblea de Coquimbo.¹⁸ Atendidas esas diversas ideas de representación, y las entendibles diferencias entre lo que esperaban las distintas asambleas provinciales, el Congreso Constituyente declaró las restricciones de los poderdantes de Coelemu y Vicuña nulas.¹⁹

Este tipo de problemáticas no tuvieron un carácter excepcional. Ellas demostraron que el constitucionalismo, entendido como la doctrina planteada por los publicistas dieciochescos y de comienzos del siglo XIX, requería una serie de adaptaciones para poder entrar en tierras americanas. Esas adaptaciones implicaron entroncar el derecho constitucional con una tradición jurídica propia de la América hispana: el derecho indiano. En no pocos casos tal adaptación llevó a la doctrina a realizar no pocas renunciaciones.

Así fue como a la postre la única Constitución que tuvo un periodo de vigencia largo fue la de 1833. De corte autoritario, se caracterizó por recrear el espíritu indiano, revistiéndolo de formas republicanas. A nivel orgánico otorgó al presidente de la República una enorme cantidad de funciones, las mismas que detentaban los organismos unipersonales indianos que representaban al monarca. Dicha Constitución fue tempranamente definida como “una transacción entre la teoría y los elementos tradicionales del país”.²⁰

aparecía una institución indiana de carácter comunitario, participativa e inclusiva. Tales diferencias en torno al rol de la comunidad quitaron legitimidad a la institucionalidad federal. Varias comunidades percibieron esa institucionalidad como autoritaria. Para mayor información acerca de las diferentes ideas de representación. González Echenique, Javier, “Un estudio de influencias doctrinarias en la independencia. El concepto de diputado o representante popular. 1810-1828”, *Revista Historia*, Santiago, núm. 6, 1967, pp. 127-152.

¹⁶ Letelier, Valentín (comp.), *Sesiones de los cuerpos legislativos de la República de Chile. 1811 a 1843* (recopiladas según las instrucciones de la Comisión de Policía de la Cámara de Diputados), Santiago, Imprenta Cervantes, 1889, t. XII, p. 22. En adelante Sesiones de los cuerpos legislativos.

¹⁷ Sesiones de los cuerpos legislativos, t. XII, p. 21.

¹⁸ *Ibidem*, p. 29.

¹⁹ *Ibidem*, p. 37.

²⁰ Briseño, Ramón, *Memoria histórico-crítica del derecho público chileno desde 1810 hasta nuestros días* (obra presentada a la Universidad de Chile en la sesión solemne del 14

La Constitución de 1833 se alejaba del estereotipo de las Constituciones de dicha década. Contemplaba una concentración enorme de poder en muy pocas manos. Su mera vigencia y aplicación no trajo aparejada la modificación del ordenamiento jurídico vigente, pero sí en su inmensa mayoría una supervivencia del derecho indiano.²¹

Tal situación fue tempranamente justificada por la naciente doctrina constitucional chilena. Es así como Ramón Briseño, haciéndose eco del mensaje de esa Constitución, afirmaba: “el principal carácter de una buena constitución es la estabilidad derivada de su perfecta consonancia con las costumbres y necesidades del pueblo, y de la solidez de los principios en los que rebosa”.²² Para la naciente doctrina constitucional chilena lo importante era mantener el orden y que de esta forma el progreso cultural, social, económico e institucional se diera dentro de cauces institucionales.²³ Eso explica que en un comienzo no fuera motivo de preocupación que las costumbres y hábitos de esa sociedad chocaran con los principios que propugnaba el constitucionalismo.²⁴ Para acoger dichos principios, lo importante era que la Constitución tuviera algún mecanismo de flexibilidad.

Lo que llevó a gobiernos y a juristas a formular la idea de que la Constitución debía coincidir con las costumbres de cada pueblo. Dicha idea buscaba asegurar un mínimo de orden. El derecho constitucional en la América hispanoparlante buscaba de alguna manera sustituir el orden monárquico roto con la invasión napoleónica. Mientras en parte importante de Europa, las Constituciones pasarán a ser una parte más del orden existente y en la América de habla castellana simbolizarán el orden. Por ello nos atrevemos a decir que esa concordancia con las costumbres del pueblo fue un verdadero principio rector, al menos en el discurso; mas eso no significaba inmovilismo. Acorde con la política propia del despotismo ilustrado borbónico, el énfasis en una política educacional de corte estatal traería aparejados cambios

de octubre de 1849. Con la que se celebró el sexto aniversario de su instalación), Santiago, Imprenta de Julio Belin, 1849, p. 20.

²¹ Al hacer esta afirmación nos referimos a la existencia de mandatos legales y/o constitucionales tendientes a dejar sin efecto cualquier norma de origen indiano. La adaptación del derecho vigente a los principios del constitucionalismo por vía de la interpretación doctrinaria y jurisprudencial escapan a los limitados alcances de este artículo.

²² Briseño, Ramón, *op. cit.*, p. 20.

²³ De hecho, don Andrés Bello planteó en su artículo “Las Repúblicas hispanoamericanas” que los principios tutelares de la Constitución, al tiempo que afianzan la libertad y la independencia, debían afianzar el orden y la tranquilidad. Al respecto véase Bello, Andrés, “Escritos jurídicos, políticos y universitarios”, Valparaíso, Edeval, 1979, p. 102.

²⁴ Bello, Andrés, *op. cit.*, pp. 35-41.

económicos y sociales que a su vez demandarían cambios jurídicos. Por ello los mecanismos de flexibilidad eran tan importantes.

Dable es recordar que este principio rector de la potestad constituyente fue formulado por el autor recién mencionado en 1849; sin embargo, al menos en el papel, su data es muy anterior. Fue una de las ideas que orientó a casi todas las Constituciones dictadas a partir de 1822.²⁵ El argumento que legitimó a los textos citados fue la pretendida armonía de éstos con las costumbres e ideas del pueblo a regir.

Ya en la sesión de apertura del congreso que debía redactar la Constitución federal, el director supremo manifestó que:

...para que esta constitución pueda producir los inmensos bienes por que anhelamos, es forzoso, no solo que ella se conforme con nuestras costumbres i se adapte al estado de nuestra civilización, sino que huyáis del peligro en que frecuentemente han caído los legisladores americanos, imprimiendo en estos códigos políticos un carácter de inmutabilidad que se opone a la adopción progresiva de las ventajas que el tiempo y la práctica van señalando como necesarias.²⁶

Pero como la historia una y otra vez lo demuestra, del dicho al hecho hay mucho trecho. Normalmente hay claridad en cuanto a los esquemas conceptuales y a las ideas imperantes, no obstante, no en torno a las instituciones que son la base de un ordenamiento jurídico y que gozan de la legitimidad de la mayoría; por eso los procesos de reforma nunca son fáciles: tal fue el caso de Chile en esa época. Desde 1825 a 1828 no hubo texto constitucional que rigiera en Chile. El fracaso de la Constitución de Juan Egaña, sabia pero impracticable, caló hondo en la clase dirigente.

Había consenso en que las Constituciones hasta ese momento no generaban ninguno de los beneficios prometidos: el estado social del Chile de 1820 era deplorable. La idea de una república aún no lograba convencer a

²⁵ Dicha Constitución fue una copia fiel de la Constitución de Cádiz. Dicha copia nunca fue abiertamente reconocida por la comisión redactora. Era políticamente incorrecto copiar una Constitución que había sido percibida como un instrumento de opresión y que además provenía de España, nación con la que aún se libraba una guerra. Por esa razón, su preámbulo luego de reconocer en Estados Unidos de América el modelo perfecto a seguir, informa que todas las instituciones fueron adaptadas a las circunstancias. Tales circunstancias eran: “población, extensión, opiniones, clima, cultura, comercio, carácter y hábitos. La felicidad general se cifra en la observancia de las leyes y estas son vanas sin costumbres y espíritu público”. ¿Con qué otra nación había más coincidencia de carácter que con España? Texto disponible en: www.leychile.cl.

²⁶ Sesiones de los cuerpos legislativos, t. XII, p. 44.

vastos sectores de la población. El sentimiento monarquista era aún fuerte en importantes grupos de la sociedad. El nuevo orden tampoco había traído seguridad, paz y justicia. La zona de Concepción y La Frontera era asolada por bandas de cuatrerros y bandidos, cuyo recuerdo permanecería largo tiempo en la memoria colectiva como ejemplos de perversión y maldad.²⁷ Aparte de ello, el archipiélago de Chiloé todavía estaba en manos realistas.

En lo estrictamente político, la caída de O'Higgins y el fracaso de la Constitución de Egaña habían demostrado que la mera Constitución escrita no bastaba para alcanzar los estándares de libertad de las naciones más avanzadas.

Dicha crítica coincidió con una reacción antiautoritaria que recorrió el país. Su propuesta ante los fracasos recién mencionados fue simplemente tratar de aprobar e implementar en el menor tiempo posible todas las reformas de corte liberal que demandaba la modernización de la nación, ya que en ese trienio la opinión predominante era que las meras Constituciones no bastaban. Éstas debían estar impregnadas de liberalismo. Acorde con esa reacción, el Congreso elegido en 1825 era de marcada tendencia liberal.²⁸

Sus objetivos eran secularizar las instituciones, restringir el poder del Ejecutivo, fortalecer al Poder Legislativo, circunscribir la influencia de la Iglesia católica a los aspectos meramente espirituales,²⁹ y acabar con las vinculaciones y los mayorazgos. La concepción de poder subyacente a esas ideas sostenía que toda concentración de poder era en sí misma negativa. Por ello, mientras el poder estatal más limitado y repartido entre distintos órganos estuviera, era mejor para la sociedad en su conjunto y para cada persona en particular.

Dicha idea condujo rápidamente a pensar en el federalismo como el modelo de organización estatal idóneo para obtener la preciada libertad. El poder estatal quedaba así no tan sólo fraccionado de acuerdo al nuevo principio de la división de poderes estatales y al antiguo criterio de distribución

²⁷ En este caso nos referimos a la banda de los hermanos Pincheira. Raudales de tinta se han escrito sobre esa organización. Para mayor información, véase la *Historia general de Chile de Francisco Antonio Encina*.

²⁸ Galdames, Luis, "La evolución constitucional de Chile. 1810-1925", Santiago de Chile, Imprenta y Litografía Balcells y Cía, 1926, p. 660.

²⁹ En este caso no se está hablando de una laicización de la sociedad, sino de una Iglesia centrada en aspectos estrictamente espirituales, que pudiera cooperar con el Estado en la tarea moralizadora y civilizadora de la sociedad. A mayor abundamiento véase, Westermeyer Hernández, Felipe, "Derecho indiano y derecho patrio en las memorias de los ministros de justicia de Chile (1839-1873)", *Revista de Estudios Histórico Jurídicos*, Valparaíso, núm. 33, 2011, pp. 533-581.

de funciones y ramos, propio del derecho indiano,³⁰ sino también desde un punto de vista territorial. La idea era que cada provincia tuviera una “asamblea” propia, que actuara como organismo fiscalizador de los representantes del gobierno central y pudiera hacerse cargo de las necesidades e intereses locales.

Los cabecillas del proyecto federal chileno tuvieron un marcado interés por la democracia. Así, llegaron al extremo de sostener la necesidad de que los titulares de todas las magistraturas de la república, fueran éstas de carácter político, eclesiástico o militar, fueran elegidos por los ciudadanos por vía electoral. La idea de legitimar a todas las autoridades por vía electoral llevaba implícita la idea de participación política.

Mediante las asambleas el pueblo podría participar, quien estaría mejor representado en esas asambleas provinciales y en el congreso nacional. Una de las ventajas que se atribuía al sistema de gobierno federal es la mayor participación del pueblo vía representación. En las primeras se resolverían problemas locales y en el segundo los problemas de carácter nacional.

Aparte de ello, se partía del supuesto que las circunscripciones serían relativamente pequeñas. En unidades administrativas pequeñas es mucho más fácil fiscalizar y remover a los funcionarios públicos. Otro representante de la tendencia federalista como el sacerdote José Ignacio Cienfuegos, propugnaba una Constitución cuyo acento estuviera puesto no sólo en la libertad sino también la religión, la propiedad y la igualdad ante la ley.³¹

Los ideólogos del federalismo sabían que estaban introduciendo la democracia en instituciones cuyos criterios de selección eran otros. Así, al agregar la voluntad popular a la experiencia, la edad, la piedad y los conocimientos específicos de corte castrense o eclesiástico, dicho grupo político estaba dando un salto al vacío. De allí que los partidarios de ese proyecto buscaran entrelazar el federalismo con la emancipación política. Por esa razón ponían de relieve que la independencia era el inicio de un proyecto de carácter colectivo, cuyo fin era construir una sociedad con fundamento en la libertad. Con ese objetivo levantan una argumentación maniquea entre el pasado colonial, oscuro y marcado por la opresión, y un presente promisorio basado en la independencia política, el respeto por la libertad y el sistema republicano de gobierno. En los debates legislativos se hizo un símil

³⁰ Una excelente explicación de este principio rector del derecho público indiano se encuentra en Dognac Rodríguez, Antonio, *Manual de historia del derecho indiano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, pp. 67-184.

³¹ Sesiones de los cuerpos legislativos, t. XII, pp. 54 y 55.

entre Estado unitario y Estado indiano. El Estado unitario no representaba ningún progreso para el país. Conservar la estructura de un Estado unitario significaba dejar todo igual ha como estaba durante el periodo indiano; es decir, acorde con ese discurso político, el Estado unitario era sinónimo de dominación hispana y de una forma de gobierno monárquica: un Estado opresor.³² Se podría aventurar que —al menos en el caso chileno— algunos vieron en este sistema el mejor modo de superar los problemas administrativos propios de la época anterior. Para muchos era de especial importancia que ciudades y villas lejanas a las capitales contaran con mayores grados de autonomía a la hora de resolver sus propios problemas. En el fondo, lo que se estaba cuestionando era el nunca bien resuelto problema de la centralización política y la concentración de funciones administrativas en las capitales.

Desde un punto de vista sociológico, la población chilena era muy homogénea. Las grandes divisiones sociales que atravesaban esa sociedad durante la década de 1820 tenían relación con la guerra de la independencia. Ese proceso no sólo significó una disputa entre patriotas y realistas, sino que de paso enardeció los sentimientos locales. El resentimiento era particularmente fuerte en la provincia de Concepción. La guerra de la independencia la había devastado. Esa provincia fue el principal teatro de la guerra tanto en la patria vieja como en la nueva; zona que experimentó las consecuencias de la guerra a muerte. Por si fuera poco, el caos administrativo sobreviniente impedía cualquier reacción eficaz contra bandas de merodeadores y asaltantes, como la de los hermanos Pincheira.

Dicha provincia se sentía completa y absolutamente postergada por la capital. Consideraba que Santiago no valoraba el enorme esfuerzo que sus habitantes habían hecho en aras de la emancipación política, sus habitantes sentían que gran parte del sacrificio que implicó la guerra se lo llevaron ellos. A cambio no habían recibido nada.

En general, las provincias no se sentían escuchadas por las autoridades estatales cuyo asiento estaba en Santiago. La percepción general era que en Santiago no se había hecho mayores sacrificios durante la guerra, se llevaba la tajada del león, se miraba de manera despectiva al resto del país y sólo se acordaba de éste para exigir tributos, los que quedaban generalmente en la capital. Tal situación los llevó a levantarse en varias ocasiones.³³

³² *Ibidem*, p. 101.

³³ Tal situación llevó a que, tras la abdicación de O'Higgins, las provincias suscribieran un pacto. Hoy pieza integrante de la historia constitucional chilena, denominado "Regla-

Pese a todo lo anterior, tales sentimientos no constituyen en ninguna parte, base suficiente para un sistema federal. Más bien daban a conocer las fallas en el sistema de representación política, o eran una expresión de la molestia ante la falta de servicios públicos y medios de progreso.³⁴ Las dificultades burocráticas, la demora en la toma de decisiones y las esperanzas de largo tiempo postergadas, dadas las distancias, explicaban mucho del descontento de las provincias. Dicha situación no era nueva, se arrastraba desde la época indiana. En más de una ocasión, los representantes de las delegaciones atribuyeron a las distancias existentes entre los lugares donde se tomaban las decisiones y las provincias, parte de las dificultades existentes en gran parte del territorio.³⁵

La satisfacción de esas necesidades requería una mayor expansión del aparato estatal y una mayor eficacia gubernativa. Empero, para cambiar ese estado de cosas no era necesario sentar las bases de un sistema federal.

Para tales efectos no puede omitirse la idiosincrasia jurídica de aquel momento. En el imaginario colectivo convivían el principio rector, antes mencionado, con la ilusión de que las leyes eran capaces de moderar costumbres y transformar la realidad. De ahí que los redactores de la Constitución de 1823, de las leyes federales de los años 1826-1827 y los de la Constitución liberal de 1828 hubieran estado muy atentos a la experiencia comparada. Ya desde 1811, con la llegada del cónsul estadounidense Poinsett, había grupos que pensaban implantar en Chile el Estado federal. Estados Unidos de América constituía, a ojos de diversos sectores de las élites hispanoparlantes, una experiencia exitosa.³⁶

Estados Unidos era el único que se había podido organizar como una república federal. El poder estaba muy bien distribuido. Los ciudadanos podían controlar a todas las autoridades, éstas no podían actuar de manera arbitraria. De ese modo, los habitantes de los Estados Unidos gozaban de una enorme libertad política y económica. Tal régimen, de acuerdo a la opi-

mento Orgánico y Acta de Unión del Pueblo de Chile". Para un adecuado análisis de las circunstancias históricas y el contenido de esa norma, véase Carrasco Delgado, Sergio, *Génesis y vigencia de los textos constitucionales chilenos*, 3a. ed., Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, pp.73 y ss.

³⁴ Galdames, *op. cit.*, pp. 679 y 680.

³⁵ Sesiones de los cuerpos legislativos, t. XII, pp. 31 y 32.

³⁶ El profesor Sergio Carrasco menciona al ciudadano boliviano Manuel Aniceto Padilla como uno de los principales y más activos partidarios del modelo federal norteamericano, el que a su vez habría influido de manera decisiva en el ánimo de José Miguel Infante. Carrasco Delgado, Sergio, *op. cit.*, p. 87.

nión imperante en ese momento, era la principal causa por la que ese país se complacía de riqueza y prosperidad.³⁷

Sin embargo, esa percepción no generaba consenso. Entre los grupos escépticos a los cambios, había dudas y resquemores. Salvo un grupo de intelectuales de formación marcadamente ilustrada, a cuya cabeza se encontraba José Miguel Infante, pensaba que el régimen de gobierno federal era propio de una sociedad muy distinta de la chilena, y, en general, de todas las sociedades indianas. Consideraban que era un error trasplantar ese sistema a sociedades que no tenían ni esos hábitos políticos ni esa tradición jurídica.

Por esa razón, la Constitución federal mexicana de 1824 fue un verdadero *Donum Dei* para todos los partidarios del federalismo. La experiencia mexicana restaba fuerza a quienes cuestionaban la factibilidad de aplicar el sistema federal en las sociedades indianas. La transformación de México en un Estado federal fue un gran acicate para que Chile copiara ese modelo.³⁸

IV. ESTADO DE LA CUESTIÓN

El hecho que la Constitución federal ni siquiera haya alcanzado a promulgarse, unido al permanente carácter unitario del Estado chileno, ha restado interés al estudio de esta experiencia. Es claro que dentro de la escasa historiografía constitucional chilena, las menciones al influjo mexicano, como se verá más adelante, son mínimas. Desde distintas perspectivas, Briseño y Galdames han estudiado la interacción entre el federalismo mexicano y el naciente derecho patrio chileno. Ambos definen ese proyecto constitucional como una copia.

Aparte de ellos, Sergio Carrasco también entra en este tema. El profesor Carrasco matiza la influencia mexicana, aludiendo a que en la redacción de

³⁷ En el acápite sobre el concepto de federalismo se hizo una descripción de ese concepto acorde con el pensamiento de la gente de esa época. Para ello nos centramos en la obra de Alexis de Toqueville. Acá se puede apreciar el grado de concordancia existente entre la descripción del francés y las ideas que defienden los diputados federalistas.

³⁸ La Constitución federal de México de 1824 representaba un enorme avance para las posturas liberales. Hasta ese momento Chile no había tenido Constituciones propiamente liberales. La que más se acercaba a la de Cádiz, la Constitución promulgada por O'Higgins en 1822 tuvo un cortísimo periodo de vigencia de tres meses. Tal situación se debió antes que nada a problemas de corte estrictamente político que la deslegitimaron rápidamente. Para un estudio pormenorizado de lo que sucedió con esa Constitución, véase Westermeyer Hernández, Felipe, "Percepción e influencia de la Constitución de Cádiz en la historia constitucional chilena", en López Sánchez, Eduardo Alejandro y Soberanes Fernández, José Luis (ed.), *La Constitución de Cádiz y su impacto en el occidente novohispano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, pp. 455-502.

las leyes federales se tuvo a la vista no sólo la Constitución mexicana de 1824, sino también la Constitución de Cádiz de 1812 y la de Estados Unidos de Norteamérica de 1787.³⁹ No obstante, el autor tampoco entra a especificar el detalle de cada una de esas influencias.⁴⁰

El profesor Carrasco es el único que, atendida la cita a otras fuentes, ve en ese proyecto un trabajo creativo; no una burda copia. En este modesto artículo pretendemos avanzar un poco más. Por ello diferenciamos el influjo de la Constitución mexicana en cuanto norma de la percepción que en ese momento existió acerca del constitucionalismo federal mexicano. ¿Cuánto fue lo que se recogió de la Constitución mexicana de 1824? ¿Se recoge solamente el texto o más bien hablamos de una corriente jurídica y política a imitar? ¿Constituyó la experiencia mexicana un argumento de autoridad durante el experimento federal en Chile?

Tras la derogación de la Constitución de 1823, el país carecía de carta fundamental que lo rigiera. En ese sentido, las noticias llegadas desde México y el clamor de las provincias ante el estado de abandono en que se encontraban precipitaron los acontecimientos.

En 1825 en ausencia del director supremo, general Ramón Freire, el consejo directorial que gobernaba en su reemplazo, con José Miguel Infante a la cabeza, “se manifestó decidido a federalizar la república”.⁴¹

Pocos meses después con la incorporación definitiva de Chiloé al territorio de la República de Chile, la independencia nacional quedaba completamente afianzada. Era entonces el momento de concentrar toda la energía en la organización de la patria y en instaurar un régimen de orden. Freire reasumió el poder en marzo de 1826; su primera medida fue convocar a un Congreso Constituyente.⁴²

El Congreso electo resultó, a diferencia del Congreso electo de 1825, no sólo liberal, sino además federalista. El Congreso Constituyente abrogó la institución del director supremo como titular del Poder Ejecutivo. En su lugar, con carácter provisorio, estatuyó la presidencia y la vicepresidencia de la república.⁴³ El proyecto federal chileno se compuso de leyes federales,

³⁹ Carrasco Delgado, Sergio, *op. cit.*, p. 89.

⁴⁰ Otros autores como Julio Heise rescatan el aporte del federalismo estadounidense; pero no exploran las vías por las cuales llegó a Chile. Sólo a modo de ejemplo, véase Heise González, Julio, *Años de formación y aprendizaje políticos. 1810-1833*, Santiago de Chile, Editorial Universitaria, 1978, p. 286.

⁴¹ Galdames, *op. cit.*, p. 684.

⁴² Sesiones de los cuerpos legislativos, t. XII, pp. 7 y 8.

⁴³ Galdames, *op. cit.*, p. 697.

algunas de las cuales fueron dictadas como un verdadero adelanto de lo que sería la Constitución federal.

Pese al entusiasmo inicial, el proyecto constitucional ni siquiera pudo ser discutido a cabalidad. Tal situación se debió, entre otros factores, al caos y al descontento que produjo la implementación simultánea de varias reformas liberales abiertamente resistidas por algunos sectores de la ciudadanía. La desamortización de los bienes de regulares, la elección democrática de los párrocos y la precipitación en la instalación del federalismo llevaron a un caos administrativo. Desorden que fue atizado por una deplorable situación de la hacienda pública, debido a la larga guerra de la independencia, a los empréstitos contraídos por el Estado chileno para liberar al Perú y a la paralización de faenas agrícolas y mineras, producto del mentado conflicto bélico.

Los problemas de la hacienda pública trajeron aparejado que funcionarios públicos y militares permanecieron meses impagos. Casi de inmediato las lacras de la corrupción y el golpismo hicieron su arribo. Así, las provincias incapaces de solventar sus propios gastos probaron la ineficacia del sistema o, mejor dicho, la poca aptitud de ese sistema para el Chile de aquella década.

El proyecto constitucional federal estaba muerto antes de nacer. Las asambleas regionales terminaron por desahuciarlo. En la asamblea de Chiloé no hubo una tendencia clara.⁴⁴ La asamblea valdiviana optó por el federalismo,⁴⁵ pero solicitó al gobierno central que la socorriera con los gastos públicos.⁴⁶

Concepción se abstuvo de emitir una declaración, mientras Coquimbo se manifestó de manera ambigua y la asamblea de Talca manifestó su interés por continuar bajo un sistema federal. De esta manera, Santiago se manifestó abiertamente contra ese sistema de gobierno.

Luego de ello, a mediados de 1827, se convocó a un nuevo Congreso Constituyente, del que saldría una Constitución de corte liberal y cuyo sistema de gobierno era propio de un Estado unitario. El proyecto liberal había pasado al baúl de los recuerdos.

Cómo bien señaló el profesor Galdames a comienzos del siglo XX: “se ha reprochado al proyecto federalista ser una copia servil de la constitución Mexicana de 1824. Infante y sus amigos nunca negaron ello”.⁴⁷

⁴⁴ *Ibidem*, p. 734.

⁴⁵ *Idem*.

⁴⁶ La petición en sí contenía una contradicción. ¿De qué tipo de libertad se puede hablar cuando una provincia no es capaz de financiarse a sí misma ni siquiera en parte?

⁴⁷ Galdames, *op. cit.*, p. 719.

Baste decir que el único historiador constitucional que ha entrado en esta materia desde un punto de vista dogmático-jurídico, haciendo una breve alusión a sus instituciones fundamentales, es Galdames. Él afirma la influencia mexicana en una cita a pie de página en el libro, datado de 1876, titulado *Estudio de derecho constitucional patrio* de José María Lozano.

Galdames apunta a la recepción de las ideas federales mediante la Constitución mexicana y habla sucintamente de ideas que van más allá del texto copiado, aunque no explica las otras vías, aparte del derecho constitucional, por medio de las cuales estas ideas fueron incorporadas al derecho patrio. Por ello afirmamos que es el único que manifiesta de una “influencia” mexicana en Chile. Por tanto, en su caso corresponde hablar de una influencia, no sólo de copia o recepción.

Con esa formulación, el profesor Galdames plantea una influencia indirecta del constitucionalismo y del federalismo estadounidense en Chile. En este punto Galdames queda en una posición minoritaria dentro de la historia constitucional chilena. El resto de los autores dan por sentado que de influjo se plasmó de manera directa en los textos constitucionales. De acuerdo a las ideas insinuadas por este autor, las ideas estadounidenses habrían tenido un filtro: la Constitución federal mexicana de 1824.

V. FEDERALISMO MEXICANO COMO MODELO A SEGUIR

El otro autor que menciona la recepción del federalismo mexicano, o mejor dicho, casi la copia textual de la Constitución mexicana es Ramón Briseño. Sin embargo, este autor no realiza un análisis del contenido jurídico de este proyecto ni va más allá de la copia del texto constitucional. Él no manifiesta la percepción imperante en ese momento entre los congresales, acerca de la evolución constitucional mexicana y tampoco abarca el plano legal: se ciñe al proyecto constitucional. Su enfoque es más bien de carácter sociológico. En lo que respecta a teoría constitucional, Briseño se limita a retratar las peculiaridades y requisitos que debía reunir una Constitución federal para ser exitosa.

Briseño se muestra muy crítico de esta copia. En primer lugar cita a los enciclopedistas para señalar que pocas tareas revestían tanta dificultad como redactar una Constitución federal. La define como una labor que demandaba, por una parte, una visión holística de un grupo de pueblos y que, por otra, requería un detallado conocimiento de cada uno de los pueblos que habían de confederarse.⁴⁸

⁴⁸ Briseño, Ramón, *op. cit.*, p. 184.

Briseño sostenía con otras palabras que la única Constitución federal valorable es aquella concebida con base en las peculiaridades de cada pueblo. En el caso chileno no hubo entre los miembros del Congreso Constituyente de 1826 un mínimo de crítica hacia el texto mexicano. Dicho autor recalcó en su libro las enormes diferencias culturales y geográficas existentes entre Chile y México.⁴⁹ Puso de relieve que en cualquier aspecto México era muchísimo más que Chile: “ocho tantos más de población que Chile, con doce tantos más de fondos fiscales i con una extensión inmensa, i rica en productos preciosos i exclusivos”.⁵⁰

La crítica de Briseño se puede resumir en que era una Constitución concebida para una sociedad muchísimo más numerosa, dispersa en un territorio extenso y con una serie de regiones que gozaban de cierta autonomía y una identidad propia. Por el contrario, el valle central de Chile no reunía ninguna de esas características. La población de Chile no era numerosa, pero sí homogénea y estaba concentrada en un espacio estrecho, donde sólo Santiago y Concepción gozaban de algún grado de autonomía. Mediante una descripción del estado social de Chile intentaba demostrar lo impracticable del federalismo. Briseño explicó de esa forma el fracaso de este proyecto.⁵¹ De ahí en adelante parece haber consenso entre los historiadores constitucionales en que la geografía humana de Chile fue uno de los factores que impidieron que ese sistema en definitiva se arraigara en Chile.

Mas una cosa es la opinión a posteriori y otra es lo que ocurrió durante el proceso deliberativo. ¿Por qué los partidarios del liberalismo y el federalismo vieron en la carta fundamental mexicana en comentario un modelo a seguir? Este punto nunca ha sido bien tratado por la historia constitucional chilena. Como ya se ha esbozado, esta disciplina jurídica se ha concentrado en explicar el fracaso por razones sociológicas o históricas; sin embargo, evita sistemáticamente emitir una opinión jurídica y política acerca de la Constitución mexicana y compararlo con el estado en que se encontraba el derecho constitucional en Chile hacia mediados de la década de 1820.

Es esa la principal explicación para entender la fascinación que ejerció la citada carta fundamental mexicana. Sus 171 artículos regulaban de

⁴⁹ Aunque Briseño no lo dice, con esa crítica está de paso avalando la tradición indiana. Ello no sólo por el principio de armonía entre las costumbres y la Constitución, sino porque atendida la progresiva división administrativa y política que vivió el virreinato de la Nueva España, durante la época indiana se había preparado el camino para un sistema que podría admitir la calificación de federal.

⁵⁰ Briseño, Ramón, *op. cit.*, p.185.

⁵¹ *Idem.*

manera más perfecta que las, hasta ese momento, fracasadas Constituciones chilenas una serie de instituciones y figuras jurídicas. Las principales características de esa Constitución son: establecer una forma de gobierno republicana, federal y democrática, como la estadounidense; dividir el poder estatal acorde a la trilogía del Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Dicha Constitución concentró el Poder Ejecutivo en sólo una persona: el presidente de la República, estableciendo de paso un vicepresidente y regulando un sistema electoral en el que esa elección recaía en los estados federales. En cuanto al Legislativo, éste quedaba dividido en una cámara de senadores, de representación estatal y una cámara de diputados, de origen netamente popular. El Poder Judicial quedaba escalonado en tres niveles, con un estatuto de inamovilidad para los ministros de la Suprema Corte y con un sistema de integración de los otros niveles en los que participaba la Suprema Corte y el Ejecutivo. Esta carta no tenía un estatuto de derechos fundamentales, pero consagró la libertad de imprenta. Como contrapeso al Poder Ejecutivo, la Constitución estableció un Consejo de Gobierno, integrado por senadores, a cuyo cargo estaba la observancia de la Constitución y las leyes, y la autoconvocatoria del Poder Legislativo, entre otras.⁵²

Algunas de esas instituciones ya habían sido adoptadas por la Constitución de 1822, sin embargo, no habían sido debidamente aplicadas. Esa Constitución fue percibida como un intento de O'Higgins de perpetuarse en el poder y dicha percepción le restó interés a las instituciones jurídicas que consagraba. La siguiente Constitución chilena, la de 1823, discurrió por otras vías. Por esa razón no es extraño que los reformistas chilenos hayan visto en esta carta una serie de virtudes de las que se extrañaban en Chile.

A lo anterior es oportuno agregar que para los mexicanos esa Constitución significó la antítesis del centralismo virreinal, ya que implicaba una división de poder que iba más allá del gobierno nacional⁵³ y era una Constitución mucho más democrática que las que hasta ese momento había conocido Chile. Además, varias de sus instituciones representaban un quiebre respecto a la vilipendiada herencia indiana. Baste ver que esa Constitución hablaba de la figura del presidente de la República y no de director supremo.

⁵² La Constitución chilena de 1822, copia de la de Cádiz de 1812, estableció un órgano similar, llamado Cámara de Representantes. La gran diferencia entre esa cámara y el modelo federal mexicano es que en la primera era integrada por diputados electos y exdirectores supremos, gozando los últimos del carácter de vitalicios. En cambio, la Constitución federal mexicana tenía una integración completamente democrática.

⁵³ Cruz Barney, Oscar, *Historia del derecho en México*, 2a. ed., México, Oxford University Press, 2004, pp. 646-648.

No obstante, el Congreso Constituyente chileno de 1826 estaba consciente del fracaso de muchísimas Constituciones escritas. Entre muchos de los diputados había algo de perplejidad y desconcierto. Se intentaba entender por qué ninguna de las Constituciones hasta ese momento dictadas había dado los resultados esperados.

En ese contexto digno es de traer a colación un manifiesto con el que la asamblea de facto constituida en Coquimbo otorgó mandato a sus representantes. Dicho manifiesto fue leído en el plenario en la sesión inaugural de ese Congreso, correspondiente al 1o. de julio de 1826. Dicho documento llevó al papel las ideas y líneas generales de lo que sería el proyecto federal chileno:

...no haremos a los eruditos el insulto de retraer a discusión los principios de legislación que tan sabiamente han demostrado; el que quiere instruirse radicalmente en ellos, puede leer a los publicistas que han escrito fuera de la influencia de la monarquía. Nos hemos propuesto discurrir por los resultados i este es el único buen modo de juzgar en materias políticas. En dieciséis años de revolución no hemos visto en Sudamérica sino gobiernos centrales; se han dictado constituciones llenas de garantías y se han elegido jefes que no parecían respirar más que bondad y patriotismo. Preguntémosnos ahora ¿Cuáles son los progresos de estas naciones? ¿Son acaso comparables con los estados federados? ...para mitigar el odio a la monarquía se nos dice que se trata de constituir una república; pero la centralidad está en contradicción con ese nombre lisonjero... Los títulos de Rey, Director, Emperador o Presidente no varían la sustancia, puesto que las atribuciones son las mismas. Una constitución se da también en una monarquía. La elección del jefe no es impedimento porque también hay imperios electivos. De la federación solo tenemos dos ejemplares: Norte América y México... Por parte de México tenemos un excelente documento, cuál es el mensaje del presidente Guadalupe Victoria, pronunciado en la apertura de las sesiones del congreso en 1o. de enero de este año. Este papel, cuya lectura convida a federarse, destruye todas las objeciones que se hacen a la planteación del sistema federal en Sud América. Se nos dice que los norteamericanos eran ya bastante libres antes de la revolución y que no hicieron más que rectificar la forma de gobierno que tenían; que, por el contrario, los chilenos, saliendo de la más abatida esclavitud, no pueden entrar de golpe en el máximum de la libertad sin exponerse a que su gobierno degenera en anarquía. Estos mismos argumentos se hicieron en México al momento de constituirse...⁵⁴

⁵⁴ Sesiones de los cuerpos legislativos, t. XII, pp. 30 y ss.

Los representantes del federalismo en Chile, o al menos los de la asamblea de Coquimbo, querían un cambio radical de la institucionalidad. Deseaban un sistema jurídico efectivamente reformado y no meros cambios de nombres. Para ellos, la Constitución federal mexicana fue un verdadero regalo caído del alto cielo. Con el pueblo mexicano había una cultura, una religión, un idioma y un derecho en común. Su raciocinio fue bastante simple. Si los mexicanos pudieron iniciar tal empresa, ¿por qué Chile no podría hacerlo? Se partía del supuesto que, en aras de esa comunidad cultural, las dificultades que enfrentaría la implantación del liberalismo en la América hispanoparlante serían muy similares.

Ese manifiesto también usó la experiencia mexicana para refutar los argumentos contrarios al sistema federal. En cuanto a la existencia de regiones que tendrían dificultades para autofinanciarse, se argumentó que en los últimos tres lustros los mexicanos habían debido aprender colectivamente a gobernarse. Se indicó además que las provincias más atrasadas de Chile estaban mejor que las estadounidenses y las mexicanas. En cuanto al peso político de las grandes ciudades, se argumentó que la capital mexicana no tenía comparación con las demás ciudades de esa República y que la Federación mexicana había podido subsistir y lentamente afianzarse a pesar de la asimetría existente entre la capital federal y el resto de las ciudades.⁵⁵

Para el caso de las provincias que se encontraran en bancarrota también había que copiar la solución mexicana. Esto es, financiar a esas provincias con fondos federales hasta que su situación económica mejorara.⁵⁶ En lo referido a la manutención de tropas, servicio de aduanas y guarniciones, había consenso entre los congresales de que todas esas actividades eran funciones que debían estar dentro del ámbito de competencias del gobierno central.

En cuanto al argumento de los mayores costos que necesariamente implica mantener un aparato burocrático federal y otro estatal, los federalistas lo rebatieron en base al recurso de las convicciones. Vivir en sociedad nunca es gratis. Una vida en sociedad exige siempre un sacrificio individual en aras de los demás: el bien común demanda siempre una cuota de sacrificio personal. Esos costos no dependen del sistema de gobierno que cada pueblo quiera darse. Por el contrario, volviendo a la experiencia mexicana, se destacaba que en ese mismo momento los pueblos mexicanos gozaban de la mayor autonomía para decidir de manera democrática y autónoma el manejo del dinero recaudado por concepto de impuestos.⁵⁷

⁵⁵ *Ibidem*, p. 32.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 33.

⁵⁷ *Idem*.

Por lo que toca a una eventual debilidad del Poder Ejecutivo central, la asamblea coquimbana respondió que el Ejecutivo era débil a la hora de oprimir a sus ciudadanos, mas no a la hora de defender al país de un ataque externo. El gobernante federal tenía en su poder los ramos de guerra, paz y relaciones exteriores. Desde esa perspectiva, el titular del Poder Ejecutivo era tan fuerte como cualquier monarca europeo. Agregaba el citado documento que: "...el gobernante mexicano, gracias al sistema federal, es aún más fuerte que cualquier monarca, pues no da lo mismo luchar siguiendo una orden que luchar defendiendo las libertades de las que se goza". Ese manifiesto inclusive se pregunta: "¿Quién es ese unitario que se halle capaz de subyugar los Estados Unidos Norteamérica o de México?" Por todo ello, la asamblea coquimbana resumió su proyecto como un: "nosotros no haremos nada más que copiar".⁵⁸

Días después, con ocasión de la rendición de cuentas sobre el estado general del país, el director supremo expresó su deseo de establecer prontamente relaciones diplomáticas con Inglaterra. Así, Chile sería considerado al mismo nivel que México, Colombia o las Provincias Unidas del Río de la Plata.⁵⁹

Esta declaración muestra cuán alta era la valoración que había de México. Chile quería estar, a nivel internacional, reputado entre los mejores países del continente.

Otro hecho señero para liberales y federalistas, que aún más autoridad daba al modelo mexicano, fue que la Federación mexicana surgió después de expulsar a Iturbide.⁶⁰ Acorde con la interpretación que ambos grupos daban al hecho, al momento de sacar a Iturbide, México había derrotado la esclavitud y la oscuridad. La sabiduría del pueblo mexicano era enorme. Los mexicanos seguían a la letra la doctrina de Montesquieu.⁶¹

Frente a ese entusiasmo, la reacción de la oposición fue tímida. Las primeras voces disidentes fueron rebatidas con la experiencia mexicana. Así se afirmaba que los beneficios de este sistema eran muchos y que bastaba ver "los progresos que ya presenta [ba] la república mexicana".⁶²

El sistema federal era tan exitoso que regía a diez o doce millones de personas en Estados Unidos y a ocho o nueve millones en la República mexicana.⁶³

⁵⁸ *Ibidem*, p. 32.

⁵⁹ *Ibidem*, p. 47.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 55.

⁶¹ *Ibidem*, p. 56.

⁶² *Ibidem*, p. 90.

⁶³ *Ibidem*, p. 92.

Con tal ímpetu y modelo, a menos de dos semanas de empezar a sesionar, el Congreso Constituyente declaró que Chile era una república federal.⁶⁴ Ni siquiera se sabía cuáles serían las provincias ni sus futuras capitales, pero ya estaba decidido que Chile era una república federal.⁶⁵ “el típico caso en que se coloca la carreta delante de los bueyes”.

Tal premura e improvisación suscitó rápidamente críticas. Aparte de éstas, hubo algunas otras, pocas por lo demás, que defendían el sistema de gobierno unitario. Para ello citaban los ejemplos de Inglaterra y Rusia. Ante estas, José Miguel Infante dijo que Rusia era gobernada por déspotas y que la historia de Inglaterra era mucho menos liberal y pacífica de lo que en Chile se creía. Infante invitaba al Congreso a mirar los dignos ejemplos de Estados Unidos y México.⁶⁶ Ambos pueblos estaban a la vanguardia en materia de derecho constitucional, de libertades y democracia.⁶⁷ Los citados pueblos le enseñaban al mundo una nueva forma de gobierno.

Pero el modelo mexicano no quedó en el plano político. Una de las primeras discusiones estrictamente jurídicas que se suscitó en ese Congreso versó acerca de la naturaleza y alcance del fuero parlamentario. El fuero parlamentario tuvo una doble significación en el derecho procesal orgánico patrio chileno: como antejuicio y como elemento para determinar la competencia relativa. Se acordó que en caso de entablarse una acción penal en contra de un parlamentario, el Congreso conociera del juicio de desafuero. En caso de ser acogida la petición, la competencia para conocer del asunto recaería en los tribunales ordinarios.⁶⁸ En caso de tratarse de una acción civil, el fuero era uno de los elementos de la competencia. En un proceso civil

⁶⁴ *Ibidem*, p. 96.

⁶⁵ Ante tanta premura se levantaron algunas voces disidentes. Éstas aparecen poco en las intervenciones públicas recogidas en las sesiones de los cuerpos legislativos, profusamente citadas. Probablemente éstas se hicieron sentir más en la gradería o en las tertulias de pasillo, pues, las críticas que se hacen son mencionadas por liberales y federalistas; pero no hay debate acerca de ellas, sino verdaderos monólogos.

⁶⁶ Sesiones de los cuerpos legislativos, t. XII, p. 102.

⁶⁷ Infante entendió tempranamente que parte importante de la discusión en el derecho público decimonónico estaría marcada por la búsqueda del mejor sistema de gobierno: república o monarquía. Tras la negativa de O’Higgins de ofrecer a alguna casa reinante europea, Chile junto con otros países del cono sur tenía sólo dos posibilidades a la hora de organizarse: implementar una república de manera efectiva, siguiendo lo hasta ese momento planteado por la doctrina de derecho público a nivel internacional, o adaptar esa naciente república a las circunstancias, fuertemente marcadas por la tradición indiana.

⁶⁸ Para ese tipo de causas el tribunal ordinario de primera instancia sería la Corte de Apelaciones y el tribunal de segunda instancia sería la Corte Suprema. Sesiones de los cuerpos legislativos, t. XII, p. 119.

contra un parlamentario la primera instancia no sería el tribunal ordinario de primera instancia, sino la Corte de Apelaciones y la segunda instancia sería la Corte Suprema. Ante el debate previo a la decisión legislativo, el diputado Vicuña dio el argumento de autoridad. El diputado en cuestión dijo que esa solución se encontraba en sintonía con las Constituciones federales en general, como las de Estados Unidos y México.⁶⁹

El sistema que estatuyó el Congreso chileno es una adaptación del sistema mexicano con una salvedad. Los artículos 43, 44 y 137 de la Constitución mexicana de 1824 consagraban un procedimiento especial para acciones penales que contenía una instancia de desafuero y un tribunal ordinario. La primera, para las causas criminales incoadas contra los senadores y diputados federales, es la cámara a la que pertenece el acusado. Ella debía votar como jurado si había motivos plausibles para dar curso a la acción interpuesta contra el parlamentario acusado. En caso de haber fundamentos y ser acogidos por dos tercios de los miembros presentes, entraba a conocer la Corte Suprema de Justicia. La Constitución mexicana no contemplaba en este caso un sistema de doble instancia, a diferencia de lo estatuido en Chile. La carta fundamental mexicana tampoco estatuyó el fuero parlamentario como elemento para determinar la competencia relativa en material civil.⁷⁰ Se siguió el criterio y las ideas generales; pero en este caso no hubo copia.

En agosto de 1826, el Congreso debió enfrentar una difícil coyuntura. Tras una sublevación en la recién reconquistada provincial de Chiloé, la asamblea provincial de esa unidad administrativa proclamó a Bernardo O'Higgins como jefe supremo del país y le solicitaba que regresara. Una serie de rumores agitaron los ánimos y generaron una sensación de amenaza e inseguridad en Santiago. Ante ello, un grupo de diputados propuso que el Congreso declarara a O'Higgins culpable de traición a la patria. Dicha petición fue acogida por el presidente de la República, Manuel Blanco Encalada. El presidente elevó al Congreso un proyecto de ley para declarar a Bernardo O'Higgins y a Pedro Aldunate en esa condición. En el preámbulo del proyecto se invitaba al Congreso a seguir el ejemplo de sus pares: Perú y México, que proscibieron a Bernardo Monteagudo y a Agustín de Iturbide, respectivamente.⁷¹ Ambos congresos eran, en opinión

⁶⁹ *Ibidem*, p. 116.

⁷⁰ Como en este caso los parlamentarios chilenos citan la carta fundamental, la contrastación se ha hecho entre el texto legal aprobado en Chile y la citada Constitución de la nación azteca. No se ha hecho contrastación con alguna ley procesal mexicana.

⁷¹ Sesiones de los cuerpos legislativos, t. XII, p. 430.

del Ejecutivo, ejemplos dignos de imitar, atendida su madurez y profundos conocimientos.⁷²

En la sesión del 6 de septiembre de 1826 volvió a salir a la palestra el sistema constitucional mexicano. En esa sesión se discutió acerca de la subsistencia del estanco del tabaco como institución. Algunos de los diputados eran partidarios de acabar con tal institución, y otros de rescindir el contrato de administración en ese momento vigente entre Chile y la compañía de Portales y Cea.⁷³ El Congreso solicitó un informe para mejor resolver. La elaboración de un informe recayó en la Casa de la Moneda y los firmantes fueron José Santiago Portales y Anselmo de la Cruz. Ninguno de los dos era partidario de su abolición; pero sí sugerían que el Estado lo administrara. Opinaban que era un error relegar la administración de un negocio de esa importancia a terceros. Consideraban que el Estado debía hacerse cargo de la recolección de los fondos y divisas que le correspondían. Dicha labor no podía ser delegada en particulares. Todos los involucrados en este asunto —los firmantes del informe y los interpelados por el Congreso— eran mercaderes. Por ello, era de esperarse que más de alguno propusiera derechamente su derogación por constituir un monopolio que atentaba contra las libertades económicas de los ciudadanos.

Sin embargo, Anselmo de la Cruz y José Santiago Portales, luego de explicar —acorde a las circunstancias e ideas de la época— las bondades, sentido y naturaleza del Estanco, descartan que su existencia fuera un atentado contra la libertad o un resabio de autoritarismo monárquico. El mejor ejemplo de ello era que Colombia y México también tenían Estanco. Ellos se preguntaban si acaso en ese momento México vivía bajo el yugo monárquico. En este caso, México era el ejemplo a seguir y en consecuencia lo que hubiera hecho o dejado de hacer el pueblo mexicano constituía de por sí argumento de autoridad.⁷⁴

Como ya se mencionó, a poco de andar el trabajo del Congreso enfrentó diversas complicaciones. Gran parte de ellas derivaron de las otras reformas implementadas y de los conflictos propios de una reforma que carecía de claridad. Declarar que Chile se había convertido en una república federal sin antes haber establecido las bases mínimas, como una adecuada distri-

⁷² *Idem.*

⁷³ Uno de los socios de esta empresa, administradora del Estanco del Tabaco en ese momento, era Diego Portales Palazuelos, quien, para bien y para mal, sería reconocido como el articulador político del todo el orden político y social que surgió al amparo de la Constitución de 1833.

⁷⁴ Sesiones de los cuerpos legislativos, t. XII, pp. 32 y 33.

bución de competencias entre los organismos nacionales y los de cada provincial o sin haber fijado los territorios que correspondían a cada provincia, generó un enorme caos administrativo, el cual se tradujo en una serie de consultas al Congreso constituyente y la mayor o menos perplejidad de muchos de sus miembros. La parálisis legislativa no tardó en llegar.

El caos administrativo se vio enrevesado por la desamortización de los bienes de regulares y la supresión de los mayorazgos. La oposición política al proyecto liberal federalista se fortaleció rápidamente. Dicho cúmulo de problemas impedía avanzar en la discusión estrictamente constitucional. Ante esa situación se presentaron varias peticiones tendientes a aumentar los días en que el Congreso debía sesionar. Más de un diputado percibió que ese Congreso y las ideas que él representaba empezaban a perder legitimidad.⁷⁵

En el inter ocurrió un incidente que terminó apagando el entusiasmo por el modelo federal mexicano. El 11 de diciembre de 1826 se dio cuenta en sala de la petición del navío mexicano “Congreso,” recalado en Valparaíso, que solicitaba del Estado de Chile la caución de algunas letras giradas por México con cargo a una compañía londinense.⁷⁶

El comandante de la nave explicó mediante un oficio las operaciones que estaba realizando.⁷⁷ Ellas tenían relación con los conflictos existentes entre las fuerzas armadas federales y la disidencia política de algunos Estados. Algunos de esos estados buscaban la emancipación frente al Estado federal mexicano y otros formulaban peticiones que a vista del gobierno resultaban excesivas.⁷⁸

La noticia de los problemas que acaecían en México se propaló a lo largo de Chile rápidamente. La consecuencia inmediata fue la pérdida de legitimidad del federalismo. Como ya se insinuó, muchos confiaban en las bondades de ese modelo por el hecho de haber sido adoptado en México, país con el que, a pesar de las siderales diferencias en cuanto a número de habitantes y riquezas naturales, se compartía una identidad cultural, un idioma, una historia y una tradición jurídica.

Probablemente, en esa predisposición al federalismo también jugó un rol importante la imagen de la Nueva España en el mundo indiano. Es un hecho inconcuso que la Nueva España era uno de los territorios más avanzados de la América hispana. Era uno de los faros intelectuales del Nuevo

⁷⁵ *Ibidem*, p. 334.

⁷⁶ *Ibidem*, p. 336.

⁷⁷ *Ibidem*, p. 340.

⁷⁸ *Ibidem*, p. 352.

Mundo. La mayor preparación y número de sus elites jurídicas probablemente presumieron que una solución apta para México era inmediatamente aplicable en Chile.⁷⁹ Desgraciadamente, los partidarios del federalismo olvidaron que los constituyentes mexicanos habían pensado en la realidad mexicana, que —como ya se dijo— no era la misma que la del valle central de Chile. El trabajo de sus constituyentes había sido de primer nivel; pero ese trabajo fue acorde a una realidad que, para su trasplatación, requería por lo menos un proceso de reflexión, adaptación y análisis que en Chile no hubo.

Ante todo ello, la asamblea valdiviana, la más comprometida con el proyecto federal, comprendió que el proyecto federal podía naufragar de un momento a otro. Por eso, mediante una declaración, invitó al Congreso a mirar otros modelos y experiencias federales, y citó el caso argentino. La República Argentina había optado por un sistema centralizado, pues muchas provincias estaban en un estado tan calamitoso como la provincia de Valdivia, de igual forma, se citaba el caso estadounidense. Dicha nación había optado por centralizar su gobierno y fortalecer a las autoridades federales.⁸⁰ La asamblea valdiviana proponía un federalismo atenuado. Fue la única de las asambleas provinciales que se hizo cargo de la desilusión provocada por las noticias llegadas de México. Ante la percepción de fracaso del modelo mexicano fue la única que buscó otros modelos a imitar.

Por su parte, la asamblea de Concepción planteó que lo importante para su comunidad era una efectiva descentralización del poder estatal. Su petición emblemática fue una Corte de Apelaciones por cada provincia.⁸¹ Como dijo Galdames, Concepción no emitió una declaración precisa ante la posible derogación del federalismo. En esa asamblea primó el realismo y el sentido práctico, entendidos como un mayor desarrollo del aparato estatal,

⁷⁹ Para hacer esta afirmación nos basamos en los diversos estudios que el profesor Alejandro Mayagoitia ha realizado sobre los distintos aspectos de la profesión legal en México durante la época indiana. El profesor Mayagoitia habla de 808 juristas que habrían compuesto la última generación de abogados de la época virreinal en la Ciudad de México. Dicho número es en cualquier caso muchísimo más de lo que había en todo el reino de Chile. Aunque para la realidad de la Nueva España tal número podría haber sido insuficiente, para el caso chileno era exorbitante. Las opciones profesionales que relata el citado iushistoriador, si bien existían en Chile quedaban dentro de un círculo muy pequeño. De allí que en Chile no se disponía de la suficiente masa crítica para poder llevar una discusión de este vuelo, al menos no en esa década. A mayor abundamiento véase, Mayagoitia, Alejandro, “Las últimas generaciones de abogados virreinales. Un ensayo”, en Cruz Barney, Oscar *et al.* (eds.), *Los abogados y la formación del Estado mexicano*, Ciudad de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 381.

⁸⁰ Sesiones de los cuerpos legislativos, t. XII, p. 352.

⁸¹ *Ibidem*, p. 355.

una burocracia más eficiente y servicios públicos de fácil acceso para los habitantes del país.

Como dijo el diputado Eyzaguirre, opositor al proyecto federal, en ese momento en Chile el federalismo fue proyectado como una verdadera ilusión. Por ello, el entusiasmo con él duró lo que duran las ilusiones.⁸² Sin embargo, ello no significó que esa sociedad renunciara a lograr lo que se proponía. Las necesidades seguían vigentes y la búsqueda de soluciones también.

VI. LA RECEPCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1824

Pero una cosa es tener un texto jurídico o, en este caso, toda una corriente jurídica, como modelo a seguir y otra es la recepción o copia de un texto completo. Infante estaba interesado en la pronta recepción de las nuevas instituciones, razón que lo llevó a iniciar su introducción por vía legal. No quiso esperar a la redacción de una Constitución. En cierto grado, el ensayo federal rompió el esquema jerárquico y piramidal que hasta ese momento se había observado en materia de reformas constitucionales. Antes y después del ensayo federal, lo primero que se hizo fue reformar y/o redactar una Constitución y sólo después de ello se promulgaban las leyes destinadas a reformar el ordenamiento jurídico.

En este caso hubo una concepción mucho más horizontal del ordenamiento jurídico. Eso permite hablar de “leyes constitucionales”; leyes que introdujeron reformas de relevancia en el ordenamiento jurídico.⁸³

⁸² Dicho diputado emitió, en sesión del 11 de julio de 1826, palabras que ilustraban a cabalidad el error del federalismo chileno. En aras de su claridad optamos por transcribirlas: “Si hubiésemos de considerar la federación por el aspecto que se nos presenta, seríamos los más estúpidos si no la admitiésemos. Yo veo Cortes de Apelaciones en todas las provincias, veo instituciones, hospitales i toda clase de establecimientos, de suerte que las repúblicas mui bien organizadas no habrán tenido lo que tendrán nuestros pueblos con solo decir federación”. Se vio en el federalismo la solución de todos los problemas que aquejaban en ese momento a la sociedad chilena. Sesiones de los cuerpos legislativos, t. XII, p. 104.

⁸³ Este punto ha sido desarrollado por el profesor Sergio Carrasco Delgado en la obra citada. El académico sostiene que las leyes federales son seis. Compartimos esa postura, salvo en cuanto a la inclusión de la ley que autoriza la elección popular de los párrocos. Coincidimos con Sergio Carrasco en que para la facción política federal la elección democrática de todas las autoridades, incluso las eclesiásticas, era parte irrenunciable de su programa. Eso está fuera de discusión y por ello la inclusión de esa norma como ley de carácter federal y constitucional constituye un criterio válido. Nosotros no lo suscribimos por considerar que la elección de los párrocos probablemente obedece a otras corrientes doctrinarias, que no necesariamente son inherentes al federalismo. Será material de una próxima investigación.

La primera de ellas, del 8 de julio de 1826 “sobre el titular del poder ejecutivo, designa por primera vez al depositario de ese poder del Estado como Presidente de la República,” dándole los honores de jefe de Estado y tratamiento de excelencia.⁸⁴ Esa misma ley entregó al presidente todas las facultades que, acorde con el ordenamiento jurídico, correspondían al Poder Ejecutivo⁸⁵ e instituyó la figura del vicepresidente, cuya función sería reemplazar al titular de la presidencia en caso de enfermedad o ausencia.⁸⁶

En esta ley hubo sólo una recepción del nombre de presidente. Fue una ley provisoria, que en los hechos no reguló nada más que la nueva denominación del titular del Poder Ejecutivo. En los hechos no representó ningún avance para las posturas liberales, que buscaban disminuir las facultades del Poder Ejecutivo en aras de un congreso más fuerte. Por el contrario, al reconocer al presidente de la República como detentatario de todas las facultades que el ordenamiento jurídico vigente contemplaba para el Ejecutivo, fuera éste rey o director supremo, se le dio legitimidad democrática a un caso de extrema concentración de poder. Con esta norma se remaba en contra de lo que pedían algunas provincias, especialmente la de Coquimbo.⁸⁷

Probablemente dicha decisión se tomó con alguna precipitación ante las dificultades que enfrentaba la implementación del programa político federal. No hubo posibilidad posterior de regular en la proyectada Constitución federal un nuevo sistema de frenos y contrapesos que hubiera dado mayores atribuciones al Poder Legislativo. Sin embargo, la precipitación le dio legitimidad democrática y un corte liberal a una figura que de por sí concentraba muchísimo poder. Producto de un errado cálculo político, la herencia indiana comenzaba a quedar firme en materia orgánica-constitucional.⁸⁸ Los

⁸⁴ Sesiones de los cuerpos legislativos, t. XII, p. 81.

⁸⁵ De manera subrepticia, esta norma intenta dar sanción legal definitiva a la figura del presidente como “rey sin corona”. Esa ley dispone en su artículo 7o. que: “Las facultades del Presidente serán las que corresponden al Poder Ejecutivo por las leyes preexistentes, i las que ulteriormente acuerde esta i las subsiguientes magistraturas”. En ese momento gran parte del ordenamiento jurídico vigente era derecho indiano, para el cual el titular del Ejecutivo era el rey.

⁸⁶ Sesiones de los cuerpos legislativos, t. XII, p. 81.

⁸⁷ Véase nota núm. 52.

⁸⁸ En este punto la interpretación que sostenemos es distinta de la que planteó José Victorino Lastarria, quien responsabiliza a los redactores de la Constitución de 1833 por el exacerbado presidencialismo del que adolecía el ordenamiento jurídico chileno. A mayor abundamiento, véase Westermeyer Hernández, Felipe, “La historia del derecho en la obra del político y jurista liberal chileno José Victorino Lastarria”, *Revista de Estudios Histórico Jurídicos*, Valparaíso, núm. 37, 2015, pp. 295-321.

hechos posteriores se encargaron de truncar la intención de democratizar el ordenamiento político y jurídico.⁸⁹

Sobre el título de presidente, es importante tener en cuenta que dicho vocablo reconoce a lo menos dos filiaciones jurídicas. Una es la indiana, que contemplaba la figura de presidente-gobernador, regulada en el título XXX del libro III de la “Recopilación de Leyes de Indias”.⁹⁰ La otra filiación es la norteamericana. En aras de la orientación ideológica del federalismo chileno de esa década, pareciera estar fuera de toda duda que fue esta última la que inspiró el cambio de nombre.

De todas formas, observando las circunstancias posteriores, ese cambio de denominación no pasó de eso: un simple cambio de nombre, que no fue acompañado de una modificación de las facultades de aquel poder del Estado. En este caso está surgiendo una institución nueva y *sui generis*. Se copió el nombre de la presidencia estadounidense; pero no la estructura del Estado en el que esa presidencia nació.⁹¹

En cuanto a la figura del vicepresidente hay cierta similitud entre la ley en comento y el artículo 75 de la Constitución mexicana. Ambos cuerpos normativos reconocen en el vicepresidente a un reemplazante del presidente de la República en casos extremos. No se trata de un cargo que esté permanentemente en ejercicio de funciones, sino sólo en situaciones extremas; es una institución de subrogación para dichas situaciones. El artículo 75 es más amplio que la norma chilena. La primera norma habla de “imposibilidad física o moral del presidente”, mientras que la ley chilena habla de “casos de enfermedad, ausencia u otros”. Hay una diferencia de causalidades. El constituyente mexicano admitió causales más amplias —le dio mayor

⁸⁹ Realizamos esta afirmación pues para el proyecto federal la necesidad de codificar y actualizar la normativa vigente en Chile no le fue ajena. De hecho en la sesión del 29 de julio de 1826 se presentó un proyecto de ley tendiente a formar una comisión encargada de codificar y actualizar la legislación civil y la penal. El preámbulo del proyecto afirma: “Simplificando la jurisprudencia, haciéndola más clara, entresacando i perfeccionando con prudencia esa multitud de leyes i de costumbres oscuras, injustas i contradictorias, baja las cuales tantos pueblos viven oprimidos, los magistrados no tendrán ya tanto trabajo en adquirir los conocimientos necesarios de la profesión. Unas leyes más precisas i más claras no necesitarán a cada línea de comento, esplicaciones e interpretes. Las decisiones de los jueces serán mas constantes i menos arbitrarias, la razón i la equidad natural aniquilarán la hidra de esa copiosa sutileza en material de delitos...”. Sesiones de los cuerpos legislativos, t. XII, pp. 271 y 272.

⁹⁰ Dougnac Rodríguez, Antonio, *op. cit.*, p. 118.

⁹¹ No debe olvidarse que las presidencias latinoamericanas, desde un punto de vista institucional, han sido siempre más poderosas que la norteamericana. Al respecto, véase Loewenstein, Karl, “La presidencia fuera de los Estados Unidos”, *Boletín Mexicano del Instituto de Derecho Comparado*, México, núm. 5, 1949.

margen al intérprete—, la norma chilena es más restrictiva. No obstante esas diferencias, se puede hablar de una similitud en el sentido y alcance de esa institución, al menos en Chile completamente nueva y de corta vida.

La institución del vicepresidente ocasionó varios problemas en Chile, similares a los que hubo en México.⁹² La única diferencia fue que mientras en México esta institución generó dificultades en un estado de carácter federal, las dificultades políticas que esta institución suscitó en Chile se dieron bajo el imperio de la Constitución de 1828, cuyo régimen de gobierno era unitario. Las dificultades se debían al sistema de elección. Presidente y vicepresidente eran elegidos en la misma elección. Se adjudicaba la primera magistratura quien alcanzara la mayoría absoluta de los votos. Problemático era que el vicepresidente, quien obtenía la segunda mayoría, ostentaba normalmente una tendencia política contraria. Ello generó varias dificultades, siendo incluso uno de los pretextos para iniciar un conflicto armado. La Constitución de 1828 conservó la redacción de la ley citada.

En aras de esas dificultades y de la subsiguiente inestabilidad política, el constituyente chileno de 1833 optó por derogar tal institución.

La segunda ley reconocida como federal, del 17 de julio de 1826, regulaba la elección popular de los gobernadores provinciales.⁹³ Para ello se entregó al cabildo la responsabilidad de llamar a elecciones y elaborar la nómina de personas que, acorde con los requisitos establecidos en esa misma ley, tenían derecho al voto. Para contar con ese derecho se requería saber leer y escribir o contar con un patrimonio mínimo de mil pesos. Los gobernadores durarían un año en el ejercicio de sus funciones, a menos que la futura Constitución federal o la asamblea provincial no dispusieran otra cosa. Cada pueblo de la provincia dispondría de un gobernador intendente.

Esta norma tenía en común con el artículo 159 de la Constitución federal mexicana su carácter provisorio. Ninguna de ellas regulaba la duración del tiempo del cargo. Ambas esperaban que dicha situación quedara en definitiva regulada por las futuras Constituciones o por los órganos que esas cartas fundamentales establecieran.

Sobre la ciudadanía, la norma chilena era un poco más precisa. El artículo 9o. de la Constitución mexicana entregó la regulación de esa institución las Constituciones estatales. En consecuencia, la similitud entre la ley federal chilena y la norma fundamental mexicana es en este punto escasa.

La ley del 27 de julio de 1826 versó sobre la división del territorio de la República. Aparte de estatuir las provincias de Coquimbo, Aconcagua, San-

⁹² Cruz Barney, Oscar, *op. cit.*, p. 648.

⁹³ Sesiones de los cuerpos legislativos, t. XII, p. 161.

tiago, Colchagua, Valdivia y Chiloé, no estableció ni siquiera límites claros entre una y otra. La demarcación de las fronteras de lo que serían los estados federales fue entregada a los respectivos gobernadores, los que debían fijarlos de común acuerdo con los gobernadores de los estados fronterizos. No hay parecido alguno en la norma mexicana.

Dable es recordar que al momento de comenzar el movimiento juntista en Chile, el territorio de ese reino se encontraba dividido administrativamente en dos intendencias: Santiago y Concepción. División que se hizo con base en un criterio geográfico y de profundo realismo. Ambas ciudades estaban en el centro de dos vastas zonas, eran las dos ciudades más grandes y concentraban importantes funciones de índole gubernamental, administrativo y militar. Aparte de ello eran centros de comercio y albergaban algunos talleres de manufacturas. Ninguna de esas ciudades debía su existencia a la intendencia. Durante la Patria Vieja, por disposición del primer Congreso Nacional, se estatutó la provincia de Coquimbo, la que, en menor grado, cumplía los mismos requisitos que las ciudades de Santiago y Concepción a la hora de ser asiento de una Intendencia.

En contraste con el realismo indiano, el federalismo patrio no pensó en cuáles serían las ciudades aptas para ser asiento de una capital federal. A pesar de tan poca acuciosidad, dicha división administrativa perduraría más allá del ensayo federal, siendo la base para distribuir el poder en el Estado unitario vigente bajo el imperio de las Constituciones de 1828 y 1833.

El proyecto constitucional de Infante expresaba que: “Si a nivel legislativo hay puntos en los que la norma mexicana y las chilenas coinciden, la situación es otra a nivel constitucional. La afirmación del profesor Galdames respecto a la copia de la constitución de México tiene un altísimo grado de validez”. Contrastando los textos, se puede apreciar que en casi todos los artículos que fueron extraídos de la Constitución mexicana, el trabajo de Infante y sus colaboradores no pasó de alterar el orden gramatical de las normas mexicanas o a refundir en un artículo, normas que en la carta mexicana estaban contenidas en dos o tres artículos. En algunas disposiciones se observa el cambio de algunos conceptos. Si bien en casi todos los artículos se pueden apreciar sutiles modificaciones, ninguna de ellas permite hablar de cambios esenciales.⁹⁴

⁹⁴ Por un problema de extensión anotaremos en esta nota los artículos entre los cuales hay mucha similitud o derechamente una copia. Por efectos de espacio haremos la equivalencia colocando al lado izquierdo de cada equivalencia la norma de la Constitución federal mexicana y al lado derecho, después del signo igual, la norma equivalente del proyecto constitucional redactado por Infante. Las similitudes son las siguientes: artículo 7o.= artículo 12, artículo 8o. = artículo 13, artículo 12 = artículo 16, artículos 16 y 17= 18 y 19, artículo 25= artículo 22, artículo 26= artículo 23, artículo 28= artículo 25, artículo 31= artículo 26, artículo 32= artículo

Infante optó por refundir varios artículos. Mientras la Constitución mexicana tiene 171 artículos, el proyecto chileno 140:⁹⁵ pocas son las innovaciones que hizo al federalismo. Vale la pena destacar la regulación de la

27, artículo 34= artículo 30, artículo 35= artículo 31, artículo 36 = artículo 31, artículo 37 = artículo 33, artículo 38 núms. 1 y 2= artículo 34, artículo 38 núm. 3= artículo 35, artículo 38 núm. 4 = artículo 35, artículo 39 = artículo 36, artículo 41= artículo 37, artículo 42 = artículo 38, artículo 43= artículo 39, artículo 45= artículo 40, artículo 46= artículo 41, artículo 49 núms.1 y 2= artículo 43 núm.1, artículo 50 núms.1, 2 y 3 = artículo 43 núm. 3, artículo 50 núm. 4 = artículo 43 núm. 4, artículo 50 núm. 7= artículo 43 núm. 5, artículo 50 núm. 7 = artículo 43 núm. 5, artículo 50 núm. 8= artículo 43 núm. 6, artículo 50 núm. 9 = artículo 43 núm. 7, artículo 50 núms. 9 y 10= artículo 43 núm. 7, artículo 50 núm.11= artículo 43 núm. 8, artículo 50 núm. 12= artículo 43 núm. 9, artículo 50 núm. 13 = artículo 43 núm. 10, artículo 50 núm. 14= artículo 43 núm. 11, artículo 50 núm. 15= artículo 43 núm. 12, artículo 50 núms. 16 y 18 = artículo 43 núm. 13, artículo 50 núm. 17 = artículo 43 núm. 14, artículo 50 núm. 20 = artículo 43 núm. 15, artículo 50 núm. 22 = artículo 43 núm. 16, artículo 50 núm. 23 = artículo 43 núm. 17, artículo 50 núm. 24= artículo 43 núm. 18, artículo 50 núm. 27 = artículo 43 núm. 21, artículo 50 núm. 28 = artículo 43 núm. 22, artículo 50 núm. 19 = artículo 43 núm. 24, artículo 50 núm. 31= artículo 43 núm. 25, artículo 51 = artículo 44, artículo 53 = artículo 45, artículo 54 = artículo 46, artículo 55 = artículo 47, artículo 57 = artículo 48, artículo 56 = artículo 49, artículo 58 = artículo 50, artículo 59 = artículo 51, artículo 60 = artículo 52, artículo 64 = artículo 53, artículo 67 = artículo 54, artículo 69 = artículo 55, artículo 72 = artículo 56, artículo 73 = artículo 57, artículo 74 = artículo 58, artículos 75 y 76 = artículo 59, artículo 79 = artículo 62, artículo 85 = artículo 68, artículo 86 artículo 69, artículo 88 = artículo 70, artículo 89 = artículo 71, artículo 97 núm. 98 = artículo 74, artículo 107 = artículo 78, artículo 109 = artículo 80, artículo 100 núm. 17 = artículo 81 núm. 3, artículo 110 núm. 20 = artículo 81 núm. 6, artículo 110 núm. 14 = artículo 81 núm. 14, artículo 110 núm. 21 = artículo 81 núm. 11, artículo 110 núms. 1, 2 y 5 = artículo 82, artículo 112 núm. 1 = artículo 88, artículo 112 núm. 5 = artículo 89, artículo 112 núm. 2 = artículo 92, artículo 112 núm. 4 = artículo 94, artículo 117 = artículo 96, artículo 120 = artículo 97, artículo 121 = artículo 98, artículo 113 = artículo 102, artículos 114 y 115 = artículo 103, artículo 116 núms. 1 y 2 = artículo 104 núm. 1, artículo 116 núm. 3 = artículo 104 núm. 2, artículo 116 núm. 6 = artículo 104 núm. 3, artículos 124 y 125 = artículo 106, artículo 130 = artículo 110, artículo 131 = artículo 111, artículo 132 = artículo 112, artículo 135 = artículo 114, artículo 136 = artículo 115, artículo 134 = artículo 116, artículo 137 núm. 1 = artículo 117 núm. 1, artículo 137 núm. 2 = artículo 117 núm. 2, artículo 137 núm. 3 = artículo 117 núm. 3, artículo 137 núm. 4 = artículo 117 núm. 4, artículo 137 núm. 5 = artículo 117 núm. 5, artículo 138 = artículo 118, artículo 139 = artículo 119, artículo 143 = artículo 122, artículo 123 = artículo 144, artículo 145 = artículo 125, artículos 147, 148 y 149 = artículo 126, artículo 150 = artículo 128, artículo 151 = artículo 129, artículo 153 = artículo 130, artículo 152 = artículo 131, artículo 155 = artículo 132, artículo 157 = artículo 133, artículo 158 = artículo 134, artículo 159 = artículo 135, artículo 160 = artículo 136, artículo 161 núm. 1 = artículo 138 núm. 1, artículo 161 núm. 3 = artículo 138 núm. 2, artículo 161 núm. 4 = artículo 138 núm. 3, artículo 161 núms. 5 y 6 = artículo 138 núm. 4, artículo 161 núm. 7 = artículo 138 núm. 5, artículo 161 núm. 8 = artículo 138 núm. 7, artículo 162 núm. 1 = artículo 139 núm. 1, artículo 162 núm. 2 = artículo 139 núm. 2, artículo 162 núm. 4= artículo 139 núm. 3, artículo 162 núm. 5 = artículo 139 núm. 4, artículo 162 núm. 3 = artículo 139 núm. 5.

⁹⁵ Sesiones de los cuerpos legislativos, t. XIV, pp. 75-85.

nacionalidad y la ciudadanía; la distinción explícita entre facultades y obligaciones del Ejecutivo y la incorporación de un catálogo de derechos.

Este último punto requiere de algunas precisiones. En primer lugar esos derechos no están concebidos como inherentes a la persona humana o al ciudadano, sino como una limitación al Congreso, las asambleas provinciales y demás autoridades. Tales derechos constituyen una orientación en el actuar de las autoridades. No contemplan medios para hacerlos exigibles. Se parte de la base que el Congreso y las asambleas provinciales los resguardarán.

Ellos se deducen de la redacción del artículo 140, que no alcanza el nivel de abstracción que tales disposiciones ostentan en la actualidad. Los derechos consagrados son: libertad de expresión, imprenta y pensamiento; derecho de petición; libertad ambulatoria; libertad para emigrar al extranjero; derecho de propiedad; derecho a la indemnización en caso de expropiación de la propiedad por razón de utilidad pública; derecho a la vida; derecho a un procedimiento racional y justo; derecho a la integridad corporal; derecho a ser juzgado por un tribunal previamente establecido por la ley; igualdad ante la ley, e inviolabilidad del hogar y la correspondencia.⁹⁶ La redacción de este artículo contemplaba una noción de igualdad como rechazo a los estatutos especiales y en materia patrimonial se orienta por el principio de la libre circulación de la riqueza.

⁹⁶ Dice el citado artículo: “Se prohíbe al Congreso, a las asambleas i a todas las demas autoridades: 1) coartar en ningún caso ni por pretesto alguno, la libertad de pensamiento, de la palabra, de la escritura ni de la prensa. 2) Suspender el derecho de petición de palabra o por escrito. 3) Prohibir a los ciudadanos o habitantes de la República libres de responsabilidad, la emigración a otro país. 4) Tomar la propiedad de ninguna persona ni turbarla en el libre uso de sus bienes, sino es en favor del público, en cuyo caso será justamente recompensada. 5) Privar a alguno de su vida, libertad, papeles i bienes, sin un proceso regular en las formas prescritas por las leyes. 6) Aplicar por un delito dos penas, ni compeler en un caso criminal a delatarse asi mismo. 7) Dar a las leyes efecto retroactivao ni que establezcan la proscripción, ni que hagan trascendental la infamia. 8) Permitir el uso de tormento, imponer confiscación de bienes, ni crueles e inusitadas penas. 9) Juzgar por comisiones especiales, ni privar, de consiguiente de esta atribución a los tribunales establecidos con anterioridad por la lei. 10) Allanar la casa de algun ciudadano, o habitante, registrar su correspondencia privada, ni reducirlo a prisión o detención, sino en virtud de un decreto especial de la autoridad competente, manifestado previamente a su dueño. 11) Embargar i mantener en prisión al que no es responsable de una pena corporal, sin afianzar suficientemente la persona i bienes. 12) Conceder por tiempo ilimitado privilegios exclusivos a compañías de comercio a corporaciones industriales. 13) Establecer vinculaciones, dar títulos de nobleza, ni pensiones, condecoraciones o distintivos que sean hereditarios ni consentir que sean admitidos, por ciudadano alguno de la República, los títulos que otras naciones pudieran conceder. 14) Acuartelar soldados en ninguna casa particular en tiempo de paz sin el consentimiento de su dueño, ni entiendo de Guerra, sino en la manera que se prescriba por una lei particular”.

La segunda precisión es que muchos de estos derechos son deducibles de las normas que tanto el proyecto constitucional chileno como la sección 7a. de la carta mexicana contemplan para la administración de justicia.

Como ya se mencionó, más allá de estas precisiones, no se observaban mayores cambios entre el proyecto de Infante y la citada Constitución mexicana.

Sólo a modo de ejemplo transcribiremos algunos artículos de ambos textos,⁹⁷ que estimamos representativos de las modificaciones que realizó Infante. Dichos artículos versan sobre la calidad de Estado independiente, confesionalidad del Estado, forma de gobierno, división de los poderes del Estado, organización del Legislativo a nivel federal e integración de la Cámara de Diputados a nivel nacional.

Artículo 1o. Constitución federal mexicana: “La nación mexicana es para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquier otra potencia”.	Artículo 3o. Proyecto de Infante: “La nación Chilena es libre e independiente de todo poder extraño, jamás podrá ser el patrimonio de ninguna persona o familia”. ⁹⁸
Artículo 3o. Constitución federal mexicana: “La religión de la Nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La Nación la protege por medio de leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”.	Artículo 5o. Proyecto de Infante: “La religión del Estado es la católica, apostólica, romana; la Nación reconoce un deber en protegerla por leyes sabias”.
Artículo 4o. Constitución federal mexicana: “La nación mexicana ha adoptado para su gobierno la forma de república representativa, popular, federal”.	Artículo 10. Proyecto de Infante: “La nación chilena constituye su gobierno en la forma republicana, representativa, federal”.
Artículo 6o. Constitución federal mexicana: “Se divide el Supremo poder de la federación para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y, judicial”.	Artículo 11. Proyecto de Infante: “El poder Supremo se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; todos los tres se ejercerán separadamente, sin que en ningún caso puedan reunirse”.
Artículo 7o. Constitución federal mexicana: “Se deposita el poder legislativo de la federación en un congreso general. Este se divide en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores”.	Artículo 12. Proyecto de Infante: “El poder Legislativo de la Nación reside en el congreso General i este constará de dos cámaras: una de representantes i otra de senadores”.
Artículo 8o. Constitución federal mexicana: “La Cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos de los Estados”.	Artículo 13. Proyecto de Infante: “La Cámara de representantes se compondrá de miembros elegidos directamente cada dos años por los ciudadanos hábiles de la República”.

⁹⁷ El texto de la Constitución mexicana usado para esta contrastación se encuentra disponible en: www.juridicas.unam.mx.

⁹⁸ Esta última parte Infante la recogió de la Constitución chilena de 1822.

En resumidas cuentas se puede concluir que en cuanto al contenido, las modificaciones que introdujo Infante fueron muy pocas. Se puede afirmar que hay una recepción o mejor dicho, una copia de gran parte de lo sustantivo de la Constitución mexicana. En cuanto a la forma, y a la redacción hubo un trabajo creativo.

VII. CONSIDERACIONES FINALES

El influjo de la Constitución mexicana se dio a través del argumento de autoridad. México era un modelo a seguir, por lo que el derecho mexicano orientó los debates políticos y jurídicos que tuvieron lugar en el transcurso de 1826 y 1827. Por esa razón, más que hablar de una copia de la Constitución mexicana de 1824, lo que corresponde es hablar del influjo del constitucionalismo mexicano de la década de 1820 en Chile. Esa influencia no se dio sólo a nivel de textos, sino sobre todo como el ejemplo a imitar. El mismo hecho de que se citen las actuaciones del congreso mexicano como prototipo a seguir muestra que acá se está hablando de una forma de entender el liberalismo. No por casualidad para incitar al congreso a tomar medidas contra O'Higgins se citan las medidas que tomó el congreso mexicano contra Iturbide.

Ello en razón de la no siempre debidamente reconocida superioridad de la dogmática constitucional mexicana de esa década. Para liberales y federalistas, fuera por motivos filosóficos, políticos o jurídicos, esa carta fundamental era mucho más de lo que hasta ese momento había tenido Chile. Recepcionar la Constitución de 1824 no sólo implicaba acoger los principios clásicos elaborados por el constitucionalismo a lo largo del siglo XVIII, sino sobre todo recoger toda una nueva orgánica constitucional que limitaba el poder del Estado y empoderaba a la persona de una manera hasta ese entonces desconocida en gran parte de Occidente. Dicha nueva estructura no era un mero cambio de nombre; implicaba una transformación radical del derecho público.

La Constitución mexicana de 1824 representaba más que la derrota de la monarquía. Implicaba asumir el único modelo revolucionario hasta ese momento exitoso. Por una parte significaba separarse de los moldes europeos del derecho público y, por otra, mostraba la aplicabilidad del sistema federal a los países hasta ese entonces regidos por el derecho indiano. En sí, la carta fundamental del país azteca representa una adaptación y/o introducción de las instituciones estadounidenses en los países de tradición jurídica indiana.

Dichas intenciones reflejaban la desilusión ante los pocos cambios que efectivamente habían traído las Constituciones escritas. El federalismo chileno, en especial mediante la declaración de la asamblea de Coquimbo, cuestionaba la evolución que hasta ese momento había tenido el ordenamiento jurídico chileno posterior a la emancipación política.

Sin embargo, por precipitación y mal manejo del programa de reformas, las leyes federales fueron redactadas sin un mínimo de crítica y con desconocimiento de la realidad social y cultural del Chile de esa década.

Lo último ha sido una y otra vez puesto de relieve por la doctrina, no obstante, poco se repara en que la llamada falta de adaptación a la realidad social y cultural de Chile fue antes que nada una desvaloración de algunas instituciones del derecho indiano y su permanencia en la idiosincrasia jurídica chilena. Para el caso en análisis fue de especial importancia la completa desvaloración del concepto de representación que poseía el derecho indiano.

A pesar de ese fracaso, no deja de ser interesante apreciar el uso del derecho comparado como método de creación jurídica. Aspecto del derecho público chileno que no ha sido hasta el momento bien logrado por la historia constitucional chilena. En el caso en estudio, hubo una copia de la sustancia; pero un trabajo creativo en aspectos de forma. En consecuencia, tanto la tesis sostenida por el profesor Galdames como la sostenida por el profesor Carrasco son ciertas, en cuanto al fondo y a la forma, respectivamente.

De las leyes federales quedó la denominación de presidente de la República y pervivió también la estructura de las provincias. Como ironía de la historia puede apreciarse que la ley federal relativa al cambio de nombre del titular del Ejecutivo, debido a los avatares propios de la política, terminó dando un barniz republicano a la monocracia contemplada en el derecho indiano.